



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102000 00** formulada por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
44724**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 02000 00  
Accionante: Lorenzo Garavito Zuluaga y otra  
Accionado: Superintendencia de Sociedades.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de septiembre de 2021.  
Acta 39.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LORENZO GARAVITO ZULUAGA**, en nombre propio y como representante legal de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, trámite al que se vinculó a la empresa **YOQUIRE S.A.S.** y a la promotora **YOLANDA QUINTERO RESTREPO**.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En la entidad convocada se adelanta proceso de reorganización de la persona jurídica YOQUIERE S.A.S., con radicado 44724.

Mediante acto 2021-01-066891 del 9 de marzo hogaño, se corrió traslado al proyecto de calificación de créditos, determinación de derechos de voto y del inventario de activos.

Con el radicado 2021-01-084237, por intermedio de apoderada judicial, presentó objeción al trabajo presentado, en virtud de la cual impetró que su crédito fuera calificado y graduado como hipotecario, al existir garantía real realizada por las partes.

En auto 2021-01-43145 del 29 de junio de 2021, la entidad convocó, de manera virtual, a audiencia de resolución, para el 13 de julio siguiente. En esa data, el Juez de concurso resolvió la inconformidad, en el sentido de reconocer sus acreencias como quirografarias. Fundó la determinación en que para que sea oponible, debía ser inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, conforme lo establece la Ley 1676 de 2013. Recurrida la determinación, fue mantenida incólume.

La Superintendencia de Sociedades vulneró su prerrogativa, al desconocer su crédito privilegiado con mejor derecho y apartarse de las normas sustanciales que rigen la hipoteca -artículo 2432 a 2434 del Código Civil.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Amparar la garantía al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la convocada, calificar y graduar el crédito de Financiera Dann Regional

Compañía de Financiamiento S.A., dentro de la tercera clase por tener una obligación hipotecaria.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Coordinadora del Grupo de Procesos Ordinarios de la tutelada, solicitó declarar improcedente el resguardo, por cuanto si bien existen algunas posiciones de la Delegatura que refrendan la determinación censurada, el 31 de agosto último, con posterioridad, a la audiencia de resolución de objeciones de la sociedad concursada, la Delegatura de Procesos de Insolvencia, *“...unificó criterios sobre la oponibilidad y publicidad de las garantías hipotecarias en concordancia con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil...”*.

En esa dirección efectuó un control de legalidad. Reconoció a la impulsora, como acreedor de tercera clase hipotecario, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la oponibilidad y publicidad de la garantía hipotecaria de conformidad con lo establecido en el Código Civil<sup>1</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados mediante correo electrónico y publicación del auto que puso en conocimiento la existencia de esta causa, en la página web de la encartada<sup>2</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

---

<sup>1</sup> PDF15

<sup>2</sup> PDF17

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, los impulsores censuran que la Superintendencia de Sociedades lesionó la garantía superior al tener la acreencia de la persona jurídica como quirografaria, no obstante que es una obligación hipotecaria, que tiene prevalencia, conforme las normas que disciplinan la materia en el Código Civil.

Sería del caso que la Sala se pronunciara sobre tal controversia, de no ser porque en el transcurso de esta instancia, la entidad emitió el auto 2021-01-554868 del 13 de septiembre postrero, en virtud del cual efectuó un control de legalidad. Refirió que con fundamento en el acta 2021-01-536697 del 31 de agosto de 2021, en el proceso de Red Especializada en Transporte Redetrans S.A., la Delegatura de Procesos de Insolvencia de esta Superintendencia, unificó criterios sobre la oponibilidad y publicidad de las garantías hipotecarias. Resolvió, entre otros aspectos, “...**Primero**. Reconocer a *Financiera Dan Regional S.A y Central de Inversiones S.A, como acreedores de tercera clase - hipotecarios...*”<sup>3</sup>

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha

---

<sup>3</sup> PDF16.

puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>4</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **LORENZO GARAVITO ZULUAGA**, en nombre propio y como representante legal de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, por haber desaparecido la causa que le dio origen.

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada